

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.0917/2019**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Alvaro Obregón**COMISIONADA PONENTE:**
María del Carmen Nava Polina**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 0917/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: 08 de mayo de 2019	Sentido: Sobresee
Materia: Acceso a información pública	Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón	Folio de solicitud: 0401000044919
Solicitud	El directorio de los servidores públicos que laboran en la Alcaldía desde el Titular de la misma hasta LCP u homólogo en esquema de personal de confianza y de honorarios.	
Respuesta	Respondió anexando a su respuesta en medio electrónico el Directorio de los servidores públicos adscritos a dicha Alcaldía.	
Recurso	Que en la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encontró el archivo anexo consistente en el directorio de los aludidos servidores públicos que laboran en la referida Alcaldía.	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso	Que resultaba cierto lo manifestado por el ciudadano en su recurso de revisión, toda vez que había existido un error al cargar la respuesta a través del sistema INFOMEX; pero una vez detectado el mismo, se emitió supuesta respuesta complementaria notificada a la persona recurrente vía e-mail, en la cual se proporcionó el archivo digital que contenía el multicitado directorio de los servidores públicos solicitado.	
Controversia	Determinar si efectivamente el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada por la hoy parte recurrente, es decir, el archivo electrónico que contuviera el directorio de los referidos servidores públicos adscritos al mismo.	
Resumen de la resolución	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico al mismo; se determinó SOBRESEER por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.	

Ciudad de México, a 08 de mayo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0917/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, en sesión pública se resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia; con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	9
TERCERO. PROCEDENCIA	10
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESOLUTIVOS	19

GLOSARIO

Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Planteamiento de la controversia	Delimitación del planteamiento del problema sobre el cual el versara el análisis y resolución de fondo del asunto.
N/A	No Aplica.
Plataforma Nacional (PNT)	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón.

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 21 de febrero de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0401000044919; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

“Listado de los servidores públicos (directorío) que laboran en la alcaldía desde el titular del sujeto obligado hasta LCP o homólogo en esquema de personal de confianza y de honorarios. Es contemplado que la información solicitada es pública, estipulado en LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO EN EL CAPITULO II , ART. 121, la información del directorío debe ser entregada en una hoja de cálculo compatible con excel de Microsoft, en el correo para notificaciones de la misma solicitud”

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 06 de marzo de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

“... Reciba por este medio un cordial saludo, al tiempo que en atención a su solicitud de Información Pública No. 0401000044919 de fecha 21 de febrero de 2019, con base en la información emitida por la Dirección General de Administración, se da contestación a la misma, en los siguientes términos:

‘Listado de los servidores públicos (directorío) que laboran en la alcaldía desde el titular del sujeto obligado hasta LCP o homólogo en esquema de personal de confianza y de honorarios. Es contemplado que la información solicitada es publica, estipulado en LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA 1NFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO EN EL CAPITULO II, ART. 121, la información del directorío debe ser entregada en una hoja de cálculo compatible con excel de Microsoft, en el correo para notificaciones de la misma solicitud’ (Sic)

RESPUESTA.- Al respecto, le remito el oficio AAO/DGA/DACH/0878/2019, signado por la Lic. Ana María Villanueva Medina, Directora de Administración de Capital Humano, sírvase ver archivo adjunto denominado 044919 DGA DACH OF 0873.

...”

“Oficio AAO/DGA/DACH/0878/2019

...

Respuesta:

Se anexa en medio electrónico Directorío de los Servidores Públicos adscritos a esta Alcaldía Álvaro Obregón.

No omito señalar que la misma se proporciona de conformidad con el Artículo 7 Párrafo Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ‘En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los

sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 08 de marzo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señaló los siguientes:

“La respuesta brindada por el ente obligado, carece de la información solicitada que en este caso es el listado de los servidores públicos que laboran en la alcaldía, desde el titular del sujeto obligado hasta LCP o homólogo en esquema de personal de confianza y honorarios”

IV. Trámite.-

a) Admisión. Mediante acuerdo de fecha 13 de marzo de 2019, la Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con lo dispuesto en el numeral TERCERO, fracción III, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el 1 de junio de 2016 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de junio de 2016.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

- b) Cómputo.** Con fecha 20 de marzo de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/DAJ/SP-A/0192/2019, el día 20 de marzo de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a las partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, transcurrió los días 21, 22, 25, 26, 27, 28 y **feneciendo el día 29 de marzo de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 23, y domingo 24 de marzo de 2019 por ser inhábiles.

- c)** Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto; mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión; por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **19 de marzo de 2019**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina.

- d) Manifestaciones, pruebas y alegatos.** Mediante correo electrónico recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto con fecha 29 de marzo de 2019, el sujeto obligado mediante oficio número AAO/CTIP/245/2019 de la misma fecha; a través de su Coordinadora de Transparencia e Información Pública, **realizó**

manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas; en los siguientes términos:

" ...

ALEGATOS

Conforme lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información folio 0401000044919, ingresada por "Red por la Rendición de Cuentas Red por la Rendición de Cuentas Red por la Rendición de Cuentas"; señalando como medio de entrega para recibir la información su correo electrónico y que mediante el sistema INFOMEX solicitó:

'Listado de los servidores públicos (directorío) que laboran en la alcaldía desde el titular del sujeto obligado hasta LCP o homólogo en esquema de personal de confianza y de honorarios.

Es contemplado que la información solicitada es pública, estipulado en LEY DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO EN EL CAPITULO 121. la información del directorío debe ser entregada en una hoja de cálculo compatible con microsoft. en el correo para notificaciones de la misma solicitud. (sic)

SEGUNDO. - Visto el estado procesal de la solicitud de información de mérito, se corroboró lo señalado por el ciudadano, respecto a: 'La respuesta brindada por el ente público, carece de la información solicitada que este caso es el listado de los servidores públicos que laboran en la alcaldía, desde el titular del sujeto obligado hasta LCP o homólogo en esquema de personal de confianza y honorarios'.

Al respecto, es cierto lo manifestado por el ciudadano, en virtud de que existió un error al cargar la respuesta a través del sistema, no obstante una vez detectado el mismo, a fin de no transgredir su derecho de acceso a la información y subsanar el error cometido, a través del correo electrónico señalado en el sistema INFOMEX, fue notificada la respuesta mediante se da cabal atención a su solicitud de información, por lo cual se remite impresión de pantalla del correo electrónico remitido, con sus respectivos anexos. ANEXOS I, II y III, (sírvese ver archivos adjuntos denominados "Gmail - NOTIFICACIÓN A LA SOLICITUD 0401000044919", "044919 Respuesta2", "3.- RESPUESTA C. ANONIMO", "044919 DGA DACH OF 0873" y "044919-001 DIRECTORIO")"

"Ciudad de México, a 29 de marzo de 2019.

Asunto: atención a la solicitud de información con folio 0401000044919.

**C. Red por la Rendición de Cuentas
PRESENTE.**

...

RESPUESTA.- Al respecto, le remito el oficio AAO/DGA/DACH/0878/2019, signado por la Lic. Ana María Villanueva Medina, Directora de Administración de Capital Humano, sírvase ver archivo adjunto denominado "044919 DGA DACH OF 0873"y " 044919-001 DIRECTORIO".

...”

**“Ciudad de México, a 29 de marzo de 2019.
Oficio No. AAO/CTIP/244/2019**

**C. Red por la Rendición de Cuentas Red por la Rendición de Cuentas Red por la
Rendición de Cuentas
PRESENTE.**

...

Al respecto, hago de su conocimiento que existió un error al cargar la respuesta a través del sistema, no obstante, una vez detectado el mismo, a fin de no transgredir su derecho de acceso a la información y subsanar el error cometido, a través del correo electrónico señalado en el sistema INFOMEX hago llegar la respuesta correspondiente al número de folio señalado. Sírvase ver archivo adjunto denominado "044919- 001 DIRECTORIO", "044919 Respuesta2" y "044919 DGA DACH OF 0873".

En virtud de que nos fue notificado el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0917/2019 presentado ante el INFODF por lo anterior, solicitaría amablemente SU DESISTIMIENTO al recurso de revisión, si es que considera de manera que este Órgano Político Administrativo tuvo voluntad para responder su requerimiento, no omito mencionarle que se puede desistir únicamente enviando un correo electrónico al INFODF a la cuenta: recursosderevision@infodf.org.mx, en relación al RR.IP.0917/2019 en donde manifieste que no desea continuar con la substanciación y resolución del mismo o que se encuentra satisfecha con la entrega de la información.

...”

- e) Vista y reserva de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de 03 de abril de 2019, respecto al sujeto obligado, se tuvieron por realizadas sus manifestaciones, por expresados sus alegatos; y por señaladas sus pruebas; mismas que se

desahogaron por su propia y especial naturaleza; dándose **vista** a la persona recurrente por el plazo de tres días hábiles con las manifestaciones, alegatos y documentales exhibidas por el sujeto obligado, mediante la cual hace del conocimiento de este instituto una supuesta respuesta complementaria.

De igual forma se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente, para realizar manifestaciones, alegatos y exhibir de pruebas.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluía la investigación por parte de esta Ponencia.

f) Cómputo. Con fecha 25 de abril de 2019, el referido acuerdo mediante el cual se da vista a la persona recurrente fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos.

Con base en lo anterior, el plazo de tres días hábiles concedido a la persona recurrente, transcurrió los días 26, 29 y **feneciendo el día 30 de abril de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 27 y domingo 28 de abril de 2019 por ser inhábiles.

g) Ampliación y Cierre de instrucción. Finalmente, mediante acuerdo de 03 de mayo de 2019, se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente, para realizar manifestaciones, alegatos y exhibir de pruebas respecto a la vista otorgada con la presunta respuesta complementaria; así mismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se amplió el termino por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende. Y de conformidad con el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicitó del sujeto obligado le proporcionara el directorio de los servidores públicos que laboran en la Alcaldía desde el Titular de la misma hasta LCP u homólogo en esquema de personal de confianza y de honorarios; a lo cual, totalmente respondió anexando a su respuesta en medio electrónico el Directorio de los servidores públicos adscritos a dicha Alcaldía.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad, que en la misma no se encontró el archivo anexo consistente en el directorio de los aludidos servidores públicos que laboran en la referida Alcaldía.

Aunado a lo anterior, una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos atiende el sujeto obligado manifestó, ofreció como prueba, y alegó que, resultaba cierto lo manifestado por el ciudadano en su recurso de revisión, toda vez que había existido un error al cargar la respuesta a través del sistema INFOMEX; pero una vez detectado el

mismo, se emitió supuesta respuesta complementaria notificada a la persona recurrente vía e-mail, en la cual se proporcionó el archivo digital que contenía el multicitado directorio de los servidores públicos solicitado.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 06 de marzo de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el 08 de marzo de 2019, esto es al segundo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, la controversia se centra en determinar si efectivamente el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada por la hoy parte recurrente, es decir, el archivo electrónico que contuviera el aludido directorio de los referidos servidores públicos adscritos al mismo.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; este órgano garante determina **sobreseer** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio AAO/CTIP/244/2019, de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Consecuentemente, este Instituto que toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la

fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

Solicitud Folio 0401000044919	Respuesta Inicial Oficio No. AAO/DGA/DACH/0878/2019	Agravio en Recurso de Revisión RR.IP 0917/2019	Respuesta Complementaria Oficio No. AAO/CTIP/244/2019
<i>"Listado de los servidores públicos (directorío) que laboran en la alcaldía desde el titular del sujeto obligado hasta LCP o homólogo en esquema de personal de confianza y de honorarios. Es contemplado que la información solicitada es pública, estipulado en LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO EN EL CAPITULO II, ART. 121, la información del directorio debe ser entregada en una hoja de cálculo compatible con excel de Microsoft, en el correo para notificaciones de la misma solicitud"</i>	<i>"... Respuesta: Se anexa en medio electrónico Directorio de los Servidores Públicos adscritos a esta Alcaldía Álvaro Obregón. No omito señalar que la misma se proporciona de conformidad con el Artículo 7 Párrafo Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 'En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.'"</i>	<i>"La respuesta brindada por el ente obligado, carece de la información solicitada que en este caso es el listado de los servidores públicos que laboran en la alcaldía, desde el titular del sujeto obligado hasta LCP o homólogo en esquema de personal de confianza y honorarios"</i>	<i>... Al respecto, hago de su conocimiento que existió un error al cargar la respuesta a través del sistema, no obstante, una vez detectado el mismo, a fin de no transgredir su derecho de acceso a la información y subsanar el error cometido, a través del correo electrónico señalado en el sistema INFOMEX hago llegar la respuesta correspondiente al número de folio señalado. Sírvase ver archivo adjunto denominado "044919- 001 DIRECTORIO", "044919 Respuesta2" y "044919 DGA DACH OF 0873". En virtud de que nos fue notificado el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0917/2019 presentado ante el INFODF por lo anterior, solicitaría amablemente SU DESISTIMIENTO al recurso de revisión, si es que considera de manera que este Órgano Político Administrativo tuvo voluntad para responder su requerimiento, no omito mencionarle que se puede desistir únicamente enviando un correo electrónico al INFODF a la cuenta: recursosderevision@infodf.org.mx, en relación al RR.IP.0917/2019 en donde manifieste que no desea continuar con la substanciación y resolución del mismo o que se encuentra satisfecha con la entrega de la información. ..."</i>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"; de la respuesta inicial

y la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio AAO/CTIP/244/2019, de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en el documento denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0401000044919, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado le proporcionara el directorio de los servidores públicos que laboran en la Alcaldía desde el Titular de la misma hasta LCP u homólogo en esquema de personal de confianza y de honorarios.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios: que en la misma no se encontró el archivo anexo consistente en el directorio de los aludidos servidores públicos que laboran en la referida Alcaldía.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, a través del oficio AAO/CTIP/244/2019, de fecha 29 de marzo de

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

2019, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Álvaro Obregón; por medio del cual, fueron atendidos los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, impresión del e-mail o correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2019, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión (redporlarendiciondecuentasr@gmail.com); a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio AAO/CTIP/244/2019, de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Álvaro Obregón; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

En este orden de ideas, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

Agravio en Recurso de Revisión RR.IP 0917/2019	Respuesta Complementaria Oficio No. AAO/CTIP/244/2019
<i>“La respuesta brindada por el ente obligado, carece de la información solicitada que en este caso es el listado de los servidores públicos que laboran en la alcaldía, desde el titular del sujeto obligado hasta LCP o homólogo en esquema de personal de confianza y honorarios”</i>	... <i>Al respecto, hago de su conocimiento que existió un error al cargar la respuesta a través del sistema, no obstante, una vez detectado el mismo, a fin de no transgredir su derecho de acceso a la información y subsanar el error cometido, a través del correo electrónico señalado en el sistema INFOMEX hago llegar la respuesta correspondiente al número de folio</i>

	<i>señalado. Sírvase ver archivo adjunto denominado "044919- 001 DIRECTORIO", "044919 Respuesta2" y "044919 DGA DACH OF 0873".</i> <i>En virtud de que nos fue notificado el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0917/2019 presentado ante el INFODF por lo anterior, solicitaría amablemente SU DESISTIMIENTO al recurso de revisión, si es que considera de manera que este Órgano Político Administrativo tuvo voluntad para responder su requerimiento, no omito mencionarle que se puede desistir únicamente enviando un correo electrónico al INFODF a la cuenta: recursosderevision@infodf.org.mx, en relación al RR.IP.0917/2019 en donde manifieste que no desea continuar con la substanciación y resolución del mismo o que se encuentra satisfecha con la entrega de la información.</i> <i>...</i>
--	---

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular, consistente en que en la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encontró el archivo anexo consistente en el directorio de los aludidos servidores públicos que laboran en la referida Alcaldía; fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, al remitirle la información de su interés; es decir, el directorio aludido de los referidos servidores públicos; motivo por el cual, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.³

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, pág. 195.

En consecuencia, dado que el origen del agravio expuesto por la persona recurrente, fue la falta del documento anexo al que se hizo alusión en la respuesta primigenia, y dado que ha quedado demostrado que la autoridad recurrida emitió información complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, al remitirle dicho documento anexo; y bajo la consideración de que la información complementaria fue entregada y notificada al particular en el medio señalado para tales efectos al momento de interponer el presente recurso de revisión; este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

“Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...”

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁴; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁵

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1723.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1724.

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el celebrada el 08 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**